



Seminario Final de Graduación

Nombre y Apellido: Fabiana del Valle Villafañe

Legajo: VABG6964

DNI: 23.134.083

Carrera: Abogacía

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Módulo: 4

Fecha de Entrega: 4 de Julio

Modelo de caso: Cuestiones de Género

¿Perspectiva de género para la madre y ausencia de perspectiva de género para la hija?

Fallo: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Mendoza “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN” (11/09/2020)

Año 2021

Sumario: I. Introducción - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal -III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales- V. Postura de la autora - VI. Conclusión. -VII. Referencias.

I. Introducción

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo cual responde a las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombre y mujeres (Convención de Belem Do Pará, 1999). Frente a esta problemática social es menester que las resoluciones judiciales logren desprenderse de los patrones culturales patriarcales que reproducen estereotipos de género y mitos en torno a los perfiles de las mujeres en situación de vulnerabilidad. Ello en virtud de la erradicación, prevención y sanción de la violencia contra la mujer y el principio de igualdad consagrado tanto en nuestra Carta Magna a través del art. 16 como en instrumentos internacionales incorporados en el art. 75 inc. 22.

Para el análisis de tal compleja temática se utilizará el Fallo Jurisprudencial “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN” dictado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Mendoza en el año 2020. El mismo se encuadra en el Fuero Penal, donde la condenada a diecinueve años de prisión como partícipe necesaria del delito de abusos sexuales de su propia hija menor de edad es juzgada por el *a quo* y el representante del Ministerio Público Fiscal sin considerar que ella era víctima de violencia de género por parte del agresor quien era su pareja actual y solo se limitaron a juzgarla desde un enfoque de género a quien pertenece un sector vulnerable de la población por ser mujer y por su condición socioeconómica, como también se apoyaron en estereotipos respecto de la mujer en relación al rol materno, motivos por los cuales dejaron en evidencia que no evaluaron las conductas por las que estaba siendo investigada F. A., sino su moralidad y su forma de ejercer la maternidad. En efecto, se considera que la resolución dentro del marco jurídico sienta un precedente ya que el TSJ hace lugar Recurso de Casación y se esgrime ante la ausencia de perspectiva de género en la valoración de los hechos y en consideraciones en el ámbito de la teoría del delito.

En el caso se destacan dos problemas jurídicos. Por entrar la sentencia condenatoria en pugna con principios constitucionales se evidencia un problema axiológico, los mismos se presentan cuando existe un conflicto entre principios en un caso concreto, o como es el caso del fallo en cuestión, una contradicción entre una regla de derecho con algún principio superior del sistema (Dworkin, 1989). Resulta que el magistrado y el fiscal caracterizan a la condenada como “mala madre”, basándose en ideas, pensamientos y estereotipos que son resultado de una sociedad patriarcal, consecuentemente se entra en contradicción con los principios de igualdad ante la ley, contemplado en el art. 16 de nuestra Carta Magna y también con el principio de no discriminación previsto en Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional.

Por otro lado, queda de manifiesto un problema de prueba, los mismos afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento. El magistrado desestima que la mujer sufría de violencia de género y no tuvo en cuenta evaluar la prueba a la luz de la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” aplicando la perspectiva de género al momento de dictar sentencia.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

Como se adelantó anteriormente, el fallo en análisis tiene de como protagonista a una niña de 11 años, quien era abusada por su padrastro, con complicidad de su propia madre. Como consecuencia, la menor queda embarazada, debiendo ser sometida a un aborto. Hecho que motivó la sentencia de la Sala Unipersonal del Tribunal Penal Colegiado N° 1 de la Primera Circunscripción, de modo tal que la pareja de adultos fue condenada, el hombre por el abuso y la madre de la niña a la pena de diecinueve años de prisión como partícipe necesaria del delito de abusos sexuales simples agravados por la convivencia y por ser encargado de la guarda de la menor.

En efecto, la sentencia condenatoria tuvo por probado que en el año 2018 J. M. Z. A. en reiteradas oportunidades abusó sexualmente de la menor V. M. M. El primer episodio se produjo en horas de la noche en momentos que la señora A. se había retirado de la vivienda, dejando a sus 5 hijos al cuidado de Z., ahí es cuando la menor dice que la violó, declaración de la menor en la Cámara Gesell. Asimismo, cuenta que en reiteradas

oportunidades la manoseó y la abusó incluyendo penetración, incluso en presencia de una hermana menor. En consecuencia, la menor queda embarazada como ya se mencionó anteriormente. El tribunal condenatorio considero que estos abusos sucedieron gracias a la indiferencia y despreocupación demostrada por la ciudadana M. F. A. P. que también hizo actos materiales tendientes a facilitarle desde el punto de vista técnico jurídico, promover la corrupción de su hija menor, prestándole la cama con el cambio de cama, para que el que empezó siendo novio de ella pasara a tener relaciones sexuales con su hija.

Frente al pronunciamiento condenatorio, la defensa oficial de M. F. A. P. promueve Recurso de Casación manifestando que se han inaplicado normas del Código Procesal, asimismo destacó que se había incorporado prueba de manera arbitraria. Por su parte, la Asesora de Menores en su carácter de querellante particular por la víctima V. M. analiza los agravios formulados y solicita se rechace el recurso de casación promovido. Refiere que la prueba fue requerida por la propia defensa de los imputados. Asimismo, sostiene que en los delitos contra la integridad sexual los Tribunales suelen tener un criterio más amplio en la valoración de la prueba. En concordancia, el Procurador General considera que el recurso no resulta procedente en lo sustancial.

La Suprema Corte de Justicia da curso al Recurso de Casación interpuesto, por lo tanto, asiste razón a la recurrente en relación a su cuestionamiento vinculado a la valoración de los elementos de prueba llevada adelante por el juez de la instancia anterior, en tanto advirtió arbitrariedad en el proceso. Tras un minucioso análisis de las pruebas anula la condena de la madre, al considerar que la sentencia careció de perspectiva de género. Asimismo, invita a los Colegios de Abogados de la Provincia y a la Defensoría General de la Provincia a promover instancias de capacitación sobre estrategias de defensas penales desde perspectiva de género.

III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia

Para un correcto análisis de la *ratio decidendi* es necesario destacar que la sentencia no fue unánime, si no que el Dr. Valerio votó en disidencia. Entonces, se pueden distinguir dos posturas, por un lado, el Dr. Palermo y el Dr. Arado quienes consideraron que el *a quo* había arribado a la sentencia sin ponderar adecuadamente determinados elementos de prueba. Además, tanto la valoración de la prueba, como las consideraciones

necesarias vinculadas a aspectos relativos a la teoría del delito, fueron realizadas sin la correspondiente perspectiva de género que imponía el caso en análisis. Todo ello desvirtúa la sentencia cuestionada como acto jurisdiccional válido. Ello, en cuanto se estableció en la sentencia la imputada no se encontraba presente cuando se cometió el primer abuso, por lo que los Dres. sostienen no se logra explicar adecuadamente en base a qué elementos de prueba era posible sustentar el conocimiento de F. A. de los abusos sexuales sufridos por V.M.M.

Asimismo, respecto de la perspectiva de género consideraron que el fiscal y el tribunal hicieron uso de estereotipos negativos de género en el ámbito de la investigación penal que trajeron como consecuencia que la debida diligencia estatal no se encuentre garantizada en los procesos en los que la investigación está condicionada por este tipo de estereotipos (Corte IDH, Caso Gutiérrez Hernández Vs. Guatemala, sentencia del 24 de agosto de 2017). En efecto, durante la investigación penal la Sra. F.A fue más bien juzgada por su rol como madre, dejándolo evidencia el fiscal cuando la caracteriza como “mala madre”. Nunca se tuvo en cuenta que la mujer pertenecía a un sector vulnerable de la población por ser mujer y por su condición socioeconómica. Asimismo, recuerdan los doctores que el principio de igualdad ante la ley, reconocido en la Constitución Nacional, impone la obligación de analizar los conflictos a resolver desde un enfoque libre de los condicionamientos hegemónicos derivados del orden patriarcal.

Destacaron que la situación de violencia de género que padecía la señora A. P. con anterior pareja y que analizado con una perspectiva de género debe entenderse indispensable para valorar en contexto la conducta de la acusada, como asegurar el interés superior de la niña V.M.M.

En concordancia, el Dr. Adaro agregó que en el Ámbito Internacional –de Jerarquía Constitucional en nuestro país–, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un deber genérico de prohibición de discriminación en materia de acceso y goce de derechos por razones de sexo –art. 2– y, asimismo, en su art. 24 indica que todas las personas tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. Por su parte, el art. 6 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención Belem Do Pará, garantiza el derecho de las mujeres a estar libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas libre de patrones estereotipados de comportamiento. El art. 7 de la misma Convención también

exige la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y la realización de procedimientos legales justos. Los arts. 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) –art. 75 inc. 22 C.N.– condenan la discriminación contra la mujer. Finalmente, menciona el art. 5 que impone a los Estados modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, para eliminar prejuicios basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Respecto de quien votó en disidencia, sostuvo dadas las circunstancias que, en la Cámara Gesell, amén de haber sido desestimada porque una de las menores se arrepintió de haber declarado en contra de su madre, era una prueba contundente sobre los abusos que sufría la niña por lo que consideró correcta la labor del juez y no arbitraria. Asimismo, la entrevista mantenida con el niño J.M., uno de los hermanos de la menor damnificada, relató que su madre le había dicho que Z. era el novio de V.M.M. y, que cuando él le respondió que no estaba de acuerdo, su madre le dijo que estaba bien que Z. estuviera de novio con V.M.M. para cuidarla. Entonces, esgrime el Dr. que si bien desde una perspectiva de género, tanto la Sra. A. P. como V.M.M. se encontraban en similares condiciones por su pertenencia al mismo género y ámbito socio cultural y económico desventajado, por aplicación del principio de interseccionalidad, la situación de vulnerabilidad de V.M.M. era mayor por su condición de mujer, de niña, embarazada, testigo de violencia de género de su progenitora y víctima de violencia sexual por parte de Z., a quien la Sra. A. P. permitía el acceso, permanencia en la vivienda y avalaba la relación sexual que tenía con su hija.

Asimismo, el principio «interés superior de la niña» (artículo 3, párrafo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño y artículo 3 de la Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes), es promovido en todo el Código Civil y Comercial de la Nación «de modo que signifique la plena satisfacción de sus derechos» y, «cuando exista conflicto de intereses de las personas menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los de los primeros» (Herrera, M. ob. cit., págs. 573/574; cfr. artículo 5. inc 2, Ley 26.061). Por lo cual, se pronunció por la admisión parcial del Recurso de Casación examinado con el alcance expuesto.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A la SCJ de la Provincia de Mendoza, se le presentan dos problemas jurídicos, por un lado, uno axiológico y por otro uno sobre la valoración de la prueba. Así las cosas, en este acápite se presentarán antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales sobre la cuestión de la perspectiva de género, los estereotipos en las sentencias y el interés superior del niño, siendo estos los ejes rectores de esta fase crítica.

Primeramente, es menester mencionar la legislación que abarca la cuestión de la “perspectiva de género”, la necesidad de incorporarla surge a partir de las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina en torno a los derechos de las mujeres. Por ello, es importante destacar la jerarquización constitucional de ciertas normas del Derecho Internacional sobre materia de Derechos Humanos a través del art. 75 inc. 22. Los mismos establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia, entre ellos es dable destacar la CEDAW y la Convención de Belem do Pará. En el ámbito nacional, la inclusión de la perspectiva de género en la actividad estatal está expresamente receptada en la Legislación Nacional de la Ley N° 26.485 de Protección Integral de las Mujeres (Azcue, 2020). En acuerdo sostuvo la jurisprudencia, en los autos “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo” (28/04/2014) dictado por el TSJ de la Provincia de Tucumán, que “un análisis del asunto que ignore la complejidad del fenómeno de la violencia contra la mujer arraigaría aún más las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres y las notas propias del ciclo de la violencia en la que suelen permanecer las ‘víctimas’”. Asimismo, la CSJN sostuvo en el precedente “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” deja asentado que, “en un contexto de violencia de género, (...) los jueces deben seguir el principio de amplitud probatoria consagrado en los artículos 16 y 31 de la ley 26.485.”

Por su parte, la doctrina sostiene que

Todos los requisitos de debida diligencia para prevenir, juzgar y castigar la violencia de género y para proteger a sus víctimas están relacionados y, en conjunto, conforman la obligación de asegurar el acceso a la justicia a todas las víctimas y de transformar los valores de la sociedad y de las instituciones que sostienen la desigualdad de género (Chinkin, 2012, p. 33).

Asimismo, Di Corleto y Piqué (2017) consideran que el impedimento de un real acceso a la justicia para las mujeres, importa un trato discriminatorio ya que “persisten ciertas reglas en apariencia neutrales, es decir, formuladas a la medida de un sujeto universal y sin género, con omisión de la perspectiva y la experiencia de las mujeres” (p. 414).

En cuanto a la cuestión de los estereotipos, la forma en la que se toman las decisiones se ve alterada en función de que las hipótesis denunciadas son contrastadas con las imágenes estereotipadas de víctimas y agresores. En síntesis, en el marco de los procesos, la admisión de percepciones estereotipadas priva a las mujeres de una igual protección ante la ley. Por ello, el Estado debe imponer límites a este tipo de indagaciones, no sólo en función de la defensa de derechos renunciables de las perjudicadas, sino más bien porque debe promover una administración de justicia libre de patrones estereotipados (Di Corleto, 2015). Asimismo, sostiene Jaureguiberry (2020) que “prejuicios de género y los estereotipos de género atraviesan las decisiones judiciales e impactan directamente en el modo en que ciertos delitos son investigados y son juzgados” (pág. 7).

En sintonía, sostuvo la SCJ bonaerense en el fallo “FARIÁS, MATÍAS GABRIEL Y OFFIDANI, JUAN PABLO S/ QUEJA EN CAUSA N° 95.425” (26/11/2018) que “los estereotipos de género en el razonamiento de los jueces son un obstáculo para el ejercicio de sus derechos”, asimismo consideró que “juzgar con perspectiva de género propende a garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y una tutela judicial efectiva, evitando la reproducción de estereotipos que dan por supuesto el modo en que deben comportarse las personas en función de su sexo o género”. Siguiendo la misma línea, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal sostuvo en los autos “Domínguez, Oscar Antonio y otro s/ Recurso de Casación” (06/11/2018), que “además que la decisión cuestionada evidencia el uso de estereotipos y la presentación de una imagen irracional de la mujer que denuncia un hecho de violencia y luego no lo ratifica como “una mujer que no sabe lo que quiere”.

Finalmente, sobre el tercer eje de este apartado, la menor y su doble condición de vulnerabilidad, sostiene una doctrinaria que “cuando existan conflictos de intereses de las personas menores de edad frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los de los primeros” (Herrera, 2015, pág.573). En sintonía, el Máximo

Tribunal en el Fallo “S., J. M. s/ Abuso Sexual” (04/06/2020), causa donde se investiga la comisión del delito de abuso sexual agravado en perjuicio de una menor, sostuvo que cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

V. Postura de la autora

Arribando al final de la nota a fallo, me encuentro en posición de entrar en la fase crítica de la misma, de tal modo siguiendo los tres ejes rectores de los antecedentes se presentarán las conclusiones.

Respecto de la perspectiva de género, ha quedado de manifiesto tras haber realizado un análisis del fallo que, si bien hay un avance en la temática de la violencia de género y los derechos de la mujer, pues de han esgrimido gran cantidad de antecedentes doctrinarios, legislativos y jurisprudenciales, aún puede ver que las resoluciones judiciales poseen rezagos de estereotipos de género. Por lo tanto, se puede concluir sobre el tema que juzgar con perspectiva de género contribuye a la real efectivización de los derechos de igualdad y no discriminación, ambos contemplados en nuestra Carta Magna, y a la vez, le garantiza un adecuado acceso a la justicia a aquéllas (Casas, 2014).

En cuanto a la cuestión de los estereotipos, ligada fuertemente a la de la perspectiva de género, creo válido traer a colación una situación paradigmática por lo que considera el doctrinario Blanco Cordero (2011) que cuando se le atribuye un delito a una mujer la descripción de la conducta endilgada debe ser clara y contener descripciones precisas sobre el grado de involucramiento de la mujer en el delito, si es que lo hubo. Pues relaciona esta situación con los supuestos en los que las mujeres son acusadas como partícipes de los delitos de sus parejas tal como sucede en este fallo. Recuerda el doctrinario un caso de quien fue llevada a juicio acusada de haber participado de un secuestro extorsivo cometido por su esposo, en virtud de haber lavado la ropa de la víctima de un cautiverio forzado. De tal modo la mujer fue condenada y luego absuelta por el Tribunal Supremo Español, por considerar “que lavar la ropa es una conducta estereotipada” que no puede constituir delito.

En consecuencia, se presenta un desafío para los/as operadores/as de justicia que tenga como objetivo evitar la revictimización de las mujeres y garantizar su acceso a la justicia. En este sentido, es fundamental comprender que no existen “buenas” o “malas”

víctimas, sino que las preconcepciones en base a estereotipos de género influyen notoriamente en la valoración de la prueba y en las decisiones finales, práctica que, por supuesto, aspiramos a que sea modificada (Ministerio Público Fiscal, 2020).

Finalmente, haciendo referencia a la disidencia del magistrado el Dr. Valerio debo aclarar que mi postura se encuentra más en sintonía con la de aquel. Pues creo que la justicia ha quedado “miope” en este sentido, si bien correspondía aplicar la perspectiva de género en el caso respecto de F.A. (la madre de la niña), si se considera lo que sostuvo Herrera (ver apartado de antecedentes) correspondía hacer valer los derechos de la menor, asimismo vale dejar de resalto que presenta una doble situación de vulnerabilidad, por ser niña y mujer. Frente a esta situación tan particular, considero que la niña no ha tenido su acceso a la justicia adecuado ni tampoco desde una perspectiva de género.

VI. Conclusión

En síntesis, en el fallo analizado una mujer fue condenada a diecinueve años de prisión como partícipe necesaria del delito de abusos sexuales de su propia hija menor de edad. Quien había sido abusada por la pareja de la madre, e incluso se había tenido que someter a un aborto.

De tal modo se le presentó a la SCJ de Mendoza dos problemas jurídicos para resolver. Por entrar la sentencia condenatoria en pugna con principios constitucionales se evidencia un problema axiológico, pues el magistrado y el fiscal caracterizan a la condenada como “mala madre”, basándose en ideas, pensamientos y estereotipos que son resultado de una sociedad patriarcal, consecuentemente se entra en contradicción con los principios de igualdad ante la ley, contemplado en el art. 16 de nuestra Carta Magna y también con el principio de no discriminación previsto en Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional. Por otro lado, el problema de prueba ya que el *a quo* desestimó que la mujer sufría de violencia de género y no tuvo en cuenta evaluar la prueba a la luz de la Ley 26.485 de “Protección Integral de la Mujer” aplicando la perspectiva de género al momento de dictar sentencia.

Tras haber esgrimido sus argumentos, la SCJ decide absolver a la mujer, pues sostuvo que el *a quo* no había aplicado la perspectiva de género. Por otro lado, quien voto en disidencia hizo hincapié en la doble situación de vulnerabilidad de la menor.

Finalmente, para dar un cierre es menester resaltar que la resolución destaca la importancia de la capacitación de los operadores jurídicos en la materia de violencia y perspectiva de género, invitando al Colegio de Abogados y al Ministerio Público Fiscal a capacitarse. En consecuencia, sostengo que una adecuada capacitación en la temática ayudaría a reducir la brecha de desigualdades existentes.

VII. Referencias

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea

Azcue, L. (2020). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)

Blanco Cordero, I. (2011). *Caso de la mujer que lava la ropa del secuestrado. Casos que hicieron doctrina en el derecho penal*. Madrid: La Ley

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.

Chinkin, C. (2012) *Acceso a la justicia, género y derechos humanos. En Violencia de Género: Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2012, pp. 17-49.

Di Corleto, J (2015). *Límites a la prueba del consentimiento en el delito de la violación*.

Di Corleto J. y M. Piqué. (2017) *Pautas para la recolección y valoración de la prueba con perspectiva de género*. En AA. VV. *Género y Derecho Penal*. 1ª. ed. Lima: Instituto Pacífico, 2017, pp. 409-433.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Herrera, M. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.

Jaureguiberry, I. (2020). *Transcripción de la video clase del Módulo 5*. Curso de Posgrado Género y Derecho en el Ámbito Judicial - Perspectivas teóricas y prácticas. Córdoba: Oficina de la Mujer, Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, 2020.

Ministerio Publico Fiscal, (2020) *Perspectiva de género en las sentencias judiciales. Compendio sobre delitos de omisión en casos de violencia de género*. Recuperado de [DGPG Ebook Compendio 2019.pdf \(fiscales.gob.ar\)](#)

Legislación

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 26.485, (2009). “Ley de Protección Integral a las Mujeres.” (BO 14/04/2009).
Gobierno Argentino.

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belem do Pará”. (BO 1/04/1996)

Jurisprudencia

CSJN, (2011), “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple” (01/11/2011).

CSJN, (2020). “S., J. M. s/ abuso sexual” (04/06/2020)

SCJ Prov. de Mendoza, (2020). “FC/Z. A. J. M. Y A. P. M. F. P/CASACIÓN”
(11/09/2020)

SCJ de la Prov. de Tucumán, (2014). “XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo”,
(28/04/2014)

SCJ de la Prov. de Bs As (2018) “FARÍAS, MATÍAS GABRIEL Y OFFIDANI, JUAN PABLO S/ QUEJA EN CAUSA N° 95.425” (26/11/2018)

Cám. Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Sala II (2018) “Domínguez, Oscar Antonio y otro s/ recurso de casación”
(06/11/2018)